



"2025, Año de la Mujer Indígena" .

EXPEDIENTE: TJA/2^aS/65/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos y Director de Licencias y Reglamentos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

TERCERO: [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

PONENTE: Magistrado

Guillermo

Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Mirza Kalid Cuevas

Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a dos de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^aS/65/2025**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos y Director de Licencias y Reglamentos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

-----RESULTANDO-----

1. Mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas Presidente Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos, y Director de Licencias y Reglamentos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. De igual forma se ordenó emplazar a los terceros interesados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] N, para que dentro de idéntico término comparecieran a deducir los derechos que les correspondieran. Se otorgó la concesión de suspensión solicitada por la demandante.



3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho que tuvieron las autoridades demandadas para dar contestación a la demanda entablada en su contra, y se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, teniéndoseles por contestado en sentido afirmativo los hechos que les fueron atribuidos directamente en la demanda instaurada en su contra, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

4. El seis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho que tuvieron los terceros interesados para deducir lo que a su derecho correspondiera de la demanda instaurada por la parte actora.

5. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho que tuvieron las partes para ofrecer pruebas, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley correspondiente.

6. Siendo las diez horas del día treinta de mayo de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto, lo siguiente:

“...la negativa ficta a la petición realizada en mi escrito de fecha 19 de febrero del año 2024... de la cual hago de su conocimiento... que se me ha desalojado del espacio por parte de particulares que de manera indebida me ha despojado de mi local comercial ubicado en las afueras del mercado municipal de Xoxocotla, Morelos...”Sic.

Asimismo, como prestaciones solicitó lo siguiente:

A).- Se declare la nulidad lisa y llana de la determinación que por omisión se realizó a mi escrito de fecha 19 de febrero del año 2024 puesto que al no haber dado contestación se me deja en un estado de indefensión...

b).- Se ordene a la autoridad ya sea de licencias y funcionamiento, director de hacienda o cualquier otro homólogo que le corresponda intervenir en el presente asunto dentro del

ayuntamiento municipal indígena de Xoxocotla morelos puesto que es un ayuntamiento de nueva creación para que me reconozca los derechos que tengo respecto del local comercial semi fijo...

C).- Como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados se me permita ejercer el comercio a la suscrita titular de los derechos de posesión y se ordene inmediatamente la reinstalación de mi puesto... se ordene quitar cualquier persona que ocupe mi lugar de trabajo.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Ante ello, este Tribunal tendrá como acto impugnado la negativa ficta que recae en la solicitud que realizó con acuse de recibido el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el Director de Licencias y Reglamentos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, mediante el cual, en concreto, la actora, informó que el lugar donde se ubica su local comercial, a un costado de la segunda entrada de la iglesia del poblado de Xoxocotla, de seis metros de largo por dos metros con veinte centímetros de ancho, de lado norte colindante con el señor Epigmenio Balderas y al sur con el señor [REDACTED] al oriente colinda con el paso de transeúntes y al poniente colinda con la barda (como referencia dónde termina la segunda entrada de la iglesia) ubicado en calle 20 de noviembre, colonia centro del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, se encontraba otra persona de nombre [REDACTED] y otra persona de sexo masculino vendiendo legumbres, con lo que se le impedía continuar con su actividad laboral, solicitando su intervención a efecto de que se le restituyeran sus derechos que tiene sobre el espacio.

Misma que quedó acreditada con acuse exhibido por la actora (visible a foja 09 y 10 de autos), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377,

490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Si bien los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, señalan que el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la resolución negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Tribunal, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a

su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.¹

IV. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurran los siguientes extremos.

De conformidad con los artículos 40 fracción III de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;

¹ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202

- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al **primer** de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo se acredita únicamente por cuanto a la autoridad demandada Director de Licencias y Reglamentos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, no así por cuanto al Presidente Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos, pues se acredita de conformidad con el escrito exhibido por la actora, que fue presentado únicamente ante la Dirección de Licencias y Funcionamientos del Ayuntamiento Constitucional Indígena de Xoxocotla, Morelos, del que se aprecia fue recibido por el director el día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Por tanto, se estima configurado el elemento analizado por cuanto al Director de Licencias y Reglamentos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

Respecto al **segundo** de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, se tiene configurado tal



elemento, al no haber quedado demostrado por la autoridad demandada Director de Licencias y Reglamentos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, hubiese formulado contestación por escrito, a la petición que le fue presentada, ni que esta hubiese sido debidamente notificada a la promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la petición de la actora y la presentación de la demanda.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Respecto al **tercero** de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular; este Cuerpo Colegiado advierte que de conformidad con el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b),² de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que:

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

² *Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

(Lo resaltado es nuestro).

Del citado artículo se desprende que las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del término que la ley señale, en ese sentido, y atendiendo que ni el *Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio indígena y libre de Xoxocotla, Morelos*, ni la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, ni la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigentes en el Estado, regulan el plazo para que opere la negativa ficta que demanda, deberá aplicarse la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, en relación con el artículo 16, de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, que establecen:

ARTÍCULO *16.- *Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.*

[...]

ARTÍCULO *17. *– Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de **cuatro meses** el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la*



resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

En ese tenor, tenemos que la parte actora presentó su escrito el día **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, ante el Director de Licencias y Reglamentos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, interponiendo ante este Tribunal su demanda de negativa ficta el **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, siendo evidente que **habían transcurrido en demasía los cuatro meses** que la ley prevé en este caso, para que la autoridad diera contestación al escrito que se le había presentado, puesto que el término que la autoridad tenía para dar respuesta a la petición del actor concluía el día **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, por tanto de igual forma se configura el tercero de los elementos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por lo que atendiendo a lo antes expuesto queda configurada y acreditada la negativa ficta impugnada atribuida únicamente por cuanto a la autoridad demandada Director de Licencias y Reglamentos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, no así por cuanto al Presidente Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos.

V.- La parte actora considera que debe declararse la nulidad de la negativa ficta, por las razones que se exponen en su escrito inicial de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de

aplicación obligatoria de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”³

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima fundado la parte en la que medularmente refirió que se viola en su perjuicio de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 Constitucional, ante la negativa de la autoridad a su escrito de petición.

Ello es así, puesto que como fue referido anteriormente, la parte actora le informó al Director de Licencias y Reglamentos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, que el lugar donde se ubica su local comercial, a un costado de la segunda entrada de la iglesia del poblado de Xoxocotla, de seis metros de largo por dos metros con veinte centímetros de ancho, de lado norte colindante con el señor Epigmenio Balderas y al sur con el señor [REDACTED] al oriente colinda con el paso de transeúntes y al poniente colinda con la barda (como referencia dónde termina la segunda entrada de la iglesia) ubicado en calle 20 de noviembre, colonia centro del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, se encontraba otra persona de nombre Estela Alonso Carmen y otra persona de sexo masculino vendiendo legumbres, con lo que se le impedía continuar con su actividad laboral dentro del local comercial que tenía posesión desde el año mil novecientos ochenta y ocho,

³ Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



como lo acreditaba con su constancia de posesión de fecha quince de abril de dos mil diez expedida por el delegado de la comunidad de Xoxocotla, solicitando su intervención a efecto de que se le restituyeran sus derechos que tiene sobre el espacio.

Luego entonces ante la negativa ficta que fue configurada, se considera que la solicitud de la parte actora le fue negada, sin fundamento y motivación, aún y cuando, conforme el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, consagran a favor de los gobernados los derechos de legalidad y certeza jurídica, entre los cuales es el hecho de que cualquier acto de autoridad se encuentre suficientemente fundado y motivado.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

A lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238212

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte: Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Tercera Parte: Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagragiados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

En ese sentido y toda vez que la parte actora en los autos exhibió, en la parte que interesa, las documentales consistentes en:

El original del oficio [REDACTED] de fecha cinco de abril de dos mil cinco, expedido por el Síndico Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en el que hace constar que la aquí actora se encuentra ocupando local comercial, a un costado de la segunda entrada de la iglesia del poblado de



Xoxocotla, de seis metros de largo por dos metros con veinte centímetros de ancho, de lado norte colindante con el señor [REDACTED] y al sur con el señor [REDACTED] al oriente colinda con el paso de transeúntes y al poniente colinda con la barda (como referencia dónde termina la segunda entrada de la iglesia) ubicado en calle 20 de noviembre, colonia centro del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, y extiende el permiso para que ocupe el lugar descrito para la venta de abarrotes y semillas.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

El Original del oficio de fecha quince de abril de dos mil diez, expedido por el delegado Municipal de Xoxocotla, Morelos, mediante el cual hizo constar que se encontraba el comité exterior del mercado de la comunidad de Xoxocotla, y Herminia Herrera Salazar, en el que comparecieron y manifestaron el espacio⁴ que ocupa la persona última mencionada, en calle 20 de noviembre centro del poblado de Xoxocotla, Morelos, con una posesión quieta, continua, pública y de buena fe, sin interrupción a título de dueña, al haberlo adquirido desde el año mil novecientos ochenta y ocho conforme autorización del entonces delegado, y por tanto, expedía permiso para ejercer el comercio en el

⁴ Referente al local comercial, ubicado a un costado de la segunda entrada de la iglesia del poblado de Xoxocotla, de seis metros de largo por dos metros con veinte centímetros de ancho, de lado norte colindante con el señor Epigmenio Balderas y al sur con el señor Juan Carrillo, al oriente colinda con el paso de transeúntes y al poniente colinda con la barda (como referencia dónde termina la segunda entrada de la iglesia) ubicado en calle 20 de noviembre, colonia centro del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos

exterior del mercado a la aquí actora.

Documentales a las cuales, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente, y con los que se acredita que es Herminia Herrera Salazar, quien cuenta con el permiso para ejercer el comercio al exterior del mercado del local ubicado a un costado de la segunda entrada de la iglesia del poblado de Xoxocotla, de seis metros de largo por dos metros con veinte centímetros de ancho, de lado norte colindante con el señor [REDACTED] y al sur con el señor [REDACTED] al oriente colinda con el paso de transeúntes y al poniente colinda con la barda (como referencia dónde termina la segunda entrada de la iglesia) ubicado en calle 20 de noviembre, colonia centro del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

Y toda vez, que no obra prueba en contraria, respecto a que Herminia Herrera Salazar, es quien cuenta con el permiso para ejercer el comercio al exterior del mercado del local antes citado, aunado a que se tuvo por precluido el derecho que tuvo la autoridad demandada para dar contestación a la demanda entablada en su contra, y a los terceros interesados [REDACTED] [REDACTED] N, para deducir lo que a su derecho correspondiera, se determina la ilegalidad de la negativa ficta configurada al escrito de solicitud recibido el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el Director de



Licencias y Reglamentos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, y en consecuencia su nulidad para los efectos siguientes:

A) Con base a los derechos de posesión y permisos que acredita, de conformidad con las documentales relativas al oficio de fecha quince de abril de dos mil diez, expedido por el delegado Municipal de Xoxocotla, Morelos, y el oficio [REDACTED] de fecha cinco de abril de dos mil cinco, expedido por el Síndico Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se le permita continuar ejerciendo el comercio que ha desempeñado.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

B) Que en caso de habersele privado de algún derecho de posesión del espacio comercial, ubicado a un costado de la segunda entrada de la iglesia del poblado de Xoxocotla, de seis metros de largo por dos metros con veinte centímetros de ancho, de lado norte colindante con el señor [REDACTED] y al sur con el señor [REDACTED] al oriente colinda con el paso de transeúntes y al poniente colinda con la barda (como referencia dónde termina la segunda entrada de la iglesia) ubicado en calle 20 de noviembre, colonia centro del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, le sea restituido de inmediato los derechos generados conforme a los oficios citados en el considerando que antecede.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la

actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio indígena y libre de Xoxocotla, Morelos, y demás disposiciones legales aplicables a la materia; y sin eximir a la autoridad demandada, de las facultades u obligaciones para hacer cumplir la normatividad correspondiente.

Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵

⁵ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.



Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En ese sentido, por cuanto, a las prestaciones solicitadas por la parte actora, deberá estarce a la nulidad para efectos decretada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E: -----

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se configura y acredita la negativa ficta impugnada únicamente por cuanto a la autoridad demandada Director de Licencias y Reglamentos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, no así por cuanto al Presidente Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos, de conformidad con lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. - Se decreta la ilegalidad de la negativa ficta configurada al escrito de solicitud recibido el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el Director de Licencias y Reglamentos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, y

en consecuencia su nulidad para los efectos determinados en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Cumplimiento que deberá hacer dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

SEXTO. –NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^aS/65/2025

TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena".



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

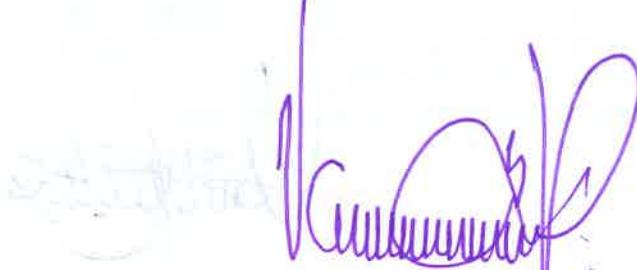
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

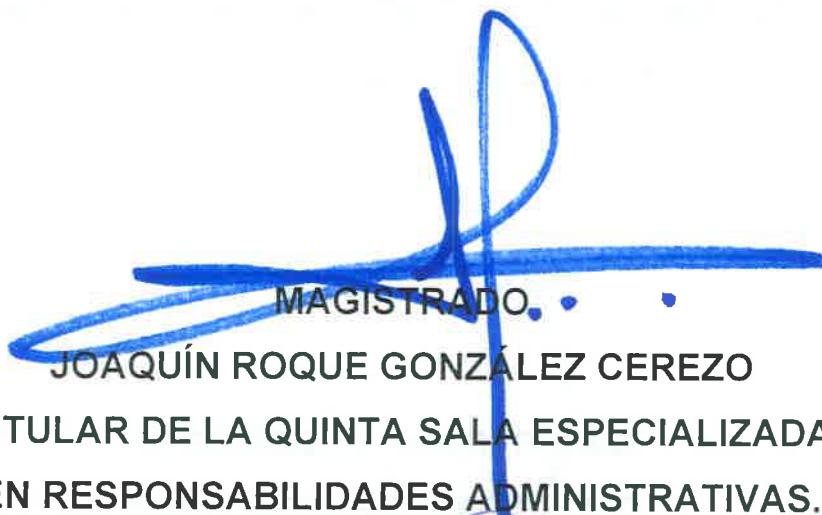
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dos de julio del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^aS/65/2025, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos y Director de Licencias y Reglamentos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos. Conste.

 MKCG